

Resolución del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga general convocada por las organizaciones sindicales CC.OO. – PV y UGT – PV para el día 15 de octubre de 2025, durante dos horas en cada turno de trabajo, y por la Confederación Intersindical, la Confederación General de Trabajo (CGT), el Sindicato de Comisiones de Base, el Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera y el Sindicato Alternativa Sindical de Clase que la convocan durante todo el día 15 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de octubre de 2025, las organizaciones sindicales CC.OO. – PV y UGT – PV presentaron el preaviso de la convocatoria de huelga general para el día 15 de octubre de 2025, que se celebrará durante dos horas en cada turno de trabajo. En concreto para las jornadas partidas y jornadas continuadas en turno de mañana, la huelga será de 10:00 a 12:00 horas; para las jornadas continuadas en el turno de tarde será de 17:00 a 19:00 horas y para las jornadas continuadas en turno de noche, la huelga se hará desde las 02:00 a las 04:00 horas.

SEGUNDO.- El día 3 de octubre de 2025, la Confederación Intersindical, la Confederación General de Trabajo (CGT), el Sindicato de Comisiones de Base, el Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera y el Sindicato Alternativa Sindical de Clase hicieron lo propio con su convocatoria de huelga que discurrirá durante las 24 horas del día 15 de octubre de 2025.

TERCERO.- El día 8 de octubre de 2025, la autoridad laboral trasladó las citadas convocatorias de huelga a las diferentes consellerías de la Administración de la Generalitat, organismos autónomos y entidades que prestan los servicios públicos calificados como esenciales para que formularsen sus propuestas respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la misma.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Real Decreto 38/2025, de 4 de marzo, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, su ejercicio corresponde al Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. De acuerdo con el artículo 11 de la resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.



II. Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia respecto a que el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española es un derecho fundamental y, por tanto, cuenta con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 de la Carta Magna. En este punto resulta conveniente traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, que señala en su fundamento jurídico 9º que *“la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”*. En el mismo sentido se dictó la sentencia del TC nº 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *“el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”*.

Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *“a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”*. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la



comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

III. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 36/1993, de 8 de febrero, con cita de su sentencia nº 11/1981, señala respecto de las huelgas generales (f.j. 3), que *“los intereses defendidos durante la huelga no tienen por qué ser necesariamente los intereses de los huelguistas, sino los intereses de la categoría de los trabajadores”* y que *el calificativo profesional empleado por el art. 11.b) RDLRT “ha de entenderse referido a los intereses de los trabajadores en cuanto tales (...)”*.

Estas huelgas generales revisten unas características propias que las diferencian de las huelgas estrictamente laborales. Mientras que estas últimas constituyen un medio de presión de los trabajadores frente a los empresarios en casos de conflicto, la huelga general es un instrumento legítimo de protesta frente a actos de política social de los poderes públicos. Así mismo, mientras las huelgas generales suelen ser muy limitadas en el tiempo, generalmente un solo día o unas horas, no sucede lo mismo con las huelgas de carácter estrictamente laboral. No obstante, la similitud de la huelga general con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho de manifestación, en cuanto a su significado y tutela, tiene la peculiaridad de que conlleva la suspensión de la relación laboral, por lo que tiene una gran relevancia su proyección exterior (SSTC 36/1993, de 8 de febrero; 148/1993, de 29 de abril; 33/2011, de 28 de marzo).

IV. Sin embargo, como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución éstos no tienen la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, se han ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

En tanto que ejercicio del derecho de huelga, la huelga general implica necesariamente la interrupción del servicio, de donde se deriva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 CE, la obligatoriedad del mantenimiento de los servicios esenciales, lo que no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la resolución por la que se establecen los servicios mínimos ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración para justificar la calificación como esencial del servicio prestado con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que sólo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación específica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, las SSTC 184/2006, de 19 de junio, y 193/2006, de 19 de junio, han establecido que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5º).



Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para las personas trabajadoras que realizan el mismo, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “*características*” de los que están en pugna.

V. Señala la sentencia del Tribunal Constitucional nº 193/2006, de 19 de junio, que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran la Constitución Española. Los servicios esenciales no quedan lesionados por cualquier situación de huelga, por lo que es necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Así, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

De acuerdo con reiterada doctrina constitucional el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

Por ello, la clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad



de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establece el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada, en tanto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho “se privó”, y los intereses a los que se sacrificó, en su caso, para poder defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

VI. En el específico supuesto de las huelgas generales, las SSTC 80/2005, de 4 de abril; 183/2006, de 19 de junio; y 191/2006 y 193/2006, ambas de 19 de junio, señalan que es obligación de la autoridad gubernativa, mantener el funcionamiento de aquellos servicios que se consideran esenciales para la comunidad, así como probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado. Ello permite a los destinatarios de los servicios, conocer los motivos de la restricción, y fiscalizar por los Jueces y Tribunales la adecuación de las medidas adoptadas [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FFJJ 14 y 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FFJJ 6 y 7; 27/1989, de 3 de febrero, FFJJ 4 y 5; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 c)].

No se entra, por tanto, en el ámbito de los servicios no esenciales, que se centran en los reservados a asegurar la seguridad de personas y bienes, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga (SSTC 175/2004, de 18 de octubre, 103/2004, de 2 de junio, 18/2003, de 30 de enero y 18/2001, de 29 de enero).

VII. La presente convocatoria afecta por su carácter general a otros derechos distintos al de huelga, pero también esenciales y constitucionalmente protegidos y a la totalidad de los servicios públicos competencia de la Generalitat, algunos en áreas que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como la sanidad, la educación, los servicios sociales o los servicios de emergencias.

Los servicios mínimos que se estiman proporcionados y con motivación suficiente vienen sustentados por la doctrina fijada en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 193/2006, de 19 de junio, y en las sentencias del mismo Tribunal allí citadas, y en las sentencias del Tribunal Supremo 3856/03, de 25 de julio, y 7693/03, de 24 de septiembre, y la Sentencia 747/03 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual se ratifica en los contenidos fijados en el Auto de 19 de junio de 2002 del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, respecto de la Orden de 13 de junio de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo por la que se establecían los Servicios Esenciales Mínimos, para la huelga general convocada para el día 20 de junio de 2002.



Las circunstancias concretas que concurren en cada área afectada, sea pública o privada, cuyo conocimiento ha de permitir modular el nivel de servicios mínimos exigibles, son las siguientes:

1. En la Administración General del Consell, en lo que se refiere a servicios burocráticos, se requieren dotaciones mínimas únicamente en los servicios de registro por considerarlo actividad indispensable para prestar atención a los asuntos urgentes o inaplazables, relacionados con el ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos que deban realizar sus actuaciones o solicitudes en plazo.

2. Sanidad animal: Por la especial atención que debe darse a las explotaciones y actividades ganaderas y pecuarias, se hace necesario disponer de los servicios veterinarios indispensables en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, estimándose que éstos se satisfacen con un veterinario por Oficina Comarcal agraria. Ello es debido a la posible notificación de alertas alimentarias o enfermedades de declaración obligatoria que puedan implicar una actuación inmediata y la posibilidad de infecciones en el ganado o en sus productos, infecciones que podrían provocar epidemias en la población.

3. Puertos titularidad de la Generalitat. Se requiere la presencia de técnicos y personal de apoyo, en los mínimos indispensables que permitan atender cualquier contingencia que afecte a la seguridad de las operaciones portuarias y navegación interior, así como la ordenación del tráfico marítimo y la seguridad de las personas que utilizan las instalaciones portuarias.

4. Centros LABORA. Los servicios mínimos han de establecerse teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el derecho de los desempleados a la inscripción como demandantes de empleo.

5. Centros del INVASSAT (Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo). El personal destinado a tareas funcionariales o técnicas de Seguridad y Salud Laborales dependientes del INVASSAT, realizan, entre otras, funciones de investigación de accidentes múltiples, graves y mortales, en coordinación con el servicio de guardia de la Inspección de Trabajo, desplazándose al lugar del accidente de inmediato tras la recepción desde el teléfono de emergencias 112 de la comunicación del suceso, tratándose por consiguiente de un servicio esencial que debe mantenerse durante la jornada de huelga con un mínimo de efectivos por cada Centro Territorial de Seguridad y Salud en el Trabajo del INVASSAT.

6. Administración de Justicia. En el marco de las competencias asumidas por la Generalitat los servicios esenciales en este ámbito son los necesarios para garantizar una atención mínima a los ciudadanos en las actuaciones de los distintos órdenes jurisdiccionales de carácter perentorio o cautelar o que impliquen medidas de internamiento, o restricciones de derechos, sirvan de ejemplo las siguientes actuaciones:

- Servicio de guardia de Juzgados y Fiscalías, en atención a los asuntos que tramitan y la urgencia en su resolución.
- Medidas cautelares o provisionales, debido a la afectación de Derechos Fundamentales y la necesidad de su pronta resolución.
- Juicios orales del orden penal en causas con preso, con el fin de no demorar la resolución de situaciones de privación de libertad.
- Las actuaciones del Registro Civil. Se entenderán de cumplimiento prioritario e inexcusable todas aquellas cuya naturaleza sea registral (nacimientos, defunciones, matrimonios).
- Las actuaciones relativas a la violencia de género, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean o no exclusivos. Estos Juzgados también deberán contar con adecuados efectivos para garantizar el cumplimiento del servicio esencial y la protección urgente e indispensable de las víctimas.
- La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención al ciudadano y a los profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio



de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable. Se incluye aquí, como servicio esencial, la práctica de todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley o cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos. Se valora, en este punto, que la jornada de huelga se reputa día hábil a todos los efectos, y no impide el transcurso de los plazos procesales, razón por la que debe garantizarse un mínimo servicio público de gestión de los asuntos para evitar el vencimiento de plazos perentorios y la lesión de derechos fundamentales. También debe garantizarse el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos que deban presentar en tiempo hábil escritos de solicitud, reclamación o de recurso, en defensa de sus derechos e intereses; la información como derecho constitucionalmente protegido; y el libre acceso a los centros de trabajo del personal que no secunde la huelga.

- Los servicios de asistencia y apoyo a la función jurisdiccional que desempeñan los Cuerpos de Tramitación y de Auxilio en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en especial en materia penal, de protección de las víctimas y en funciones de guardia, lo que obliga al mantenimiento de un servicio mínimo.

- La atención de las actuaciones en las que deban intervenir menores de edad, personas con discapacidad, personas especialmente vulnerables o víctimas de violencia sobre la mujer.

- Los procedimientos para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas referidos en el Capítulo IX del Título II, del Libro II de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- La gestión y tramitación de mandamientos de pago y transferencia expedidos por los Letrados de la Administración de Justicia en relación con las pensiones de alimentos y pensiones compensatorias.

- La gestión y tramitación de los escritos de prórrogas de embargo anotados en el registro de la propiedad.

- La gestión y tramitación de los escritos y realización de comparecencias por las que se solicite el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando pueda determinar la suspensión del curso del proceso.

- Todas las actuaciones derivadas de los procesos electorales en curso.

7. Sanidad Pública. Hay una serie de servicios en la sanidad pública, como diálisis, radioterapia, trasplantes, U.C.I., unidades de reanimación, y SAMU-CICU, en los que el conflicto entre el derecho a la vida y a la salud y el derecho a la huelga implica que deba prevalecer el primero por su carácter vital. En estas unidades, la asistencia sanitaria no puede ser demorada porque no lo permite la situación clínica del paciente, ni la planificación ajustada del tratamiento, porque las consecuencias derivadas de la no asistencia pueden ser fatales, y en el caso de SAMU-CICU, por las características del servicio y su relación con la atención a las urgencias y emergencias.

a) En el caso de la **diálisis** debe tenerse en cuenta que es un tratamiento programado periódico en enfermedad renal crónica avanzada, cuya desprogramación supone una merma importante en la calidad de vida del paciente y un riesgo vital. Por ello resulta necesario respetar esta periodicidad, tanto por el riesgo vital que supone para el paciente, como por toda la logística de transporte sanitario que supone.

b) La **radioterapia** se considera un tratamiento en patología oncológica cuyo incumplimiento supone un deterioro en el estado de salud del paciente que puede agravarlo de forma innecesaria. Los tratamientos de radioterapia se pautan conjuntamente con los quimioterápicos, con una periodicidad predeterminada cuya alteración puede poner en riesgo la vida del paciente.

c) En la **UCI y unidades de reanimación**, los turnos de mañana y tarde deben mantenerse para dar respuesta a situaciones de urgencia vital en atención a pacientes críticos provenientes, tanto de agravamiento de pacientes hospitalizados, como de pacientes postquirúrgicos intervenidos de urgencia y pacientes que ingresen desde los servicios de urgencia hospitalarios con patologías muy graves.



d) En cuanto al **programa de trasplantes**, es notorio que no puede sufrir ningún tipo de merma en su disponibilidad por cuanto en cualquier momento pueden requerirse los medios necesarios para garantizar su realización en los tiempos previamente pautados.

e) Los servicios del **SAMU-CICU** han de garantizar cualquier tipo de emergencia vital que pueda producirse en cualquier momento.

f) Los servicios de **farmacia hospitalaria, quirófanos programados, oncología, Unidad de hospitalización a domicilio, Hospital de día y centros de transfusiones**, persiguen el fin de garantizar la asistencia sanitaria de los pacientes con patologías no demorables y que el incumplimiento de los tratamientos suponen un deterioro en su estado de salud que puede verse agravado innecesariamente.

g) **Salas de hospitalización, quirófanos de urgencias, servicios centrales urgentes y puertas de urgencia**. Son servicios imprescindibles para el funcionamiento de un hospital al ser la asistencia hospitalaria un servicio continuado, destinado a la adecuada atención de los pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia.

h) **Servicios hospitalarios** (cocinas, mantenimiento, informática, etc.) son necesarios para garantizar el soporte a la actividad asistencial. En el supuesto específico de los servicios informáticos son necesarios para conocer la historia de salud electrónica de cada paciente conteniendo el estado de salud, resultados de las pruebas practicadas, tratamientos recibidos, alergias, así como advertencias al médico de incompatibilidades, efectos adversos y posibles interacciones en las prescripciones a los pacientes.

i) **Consultas externas preferentes**. Son consultas destinadas a la atención preferente de determinados pacientes, por necesitar ser atendidos en un plazo breve de tiempo.

j) Los servicios prestados en los puntos de atención sanitaria y en puntos de atención continuada de primaria se necesitan para atender a la demanda de **asistencia urgente** de la población en cada nivel de asistencia.

k) Los servicios en los **centros de salud y centros de especialidades**, son los mínimos necesarios para velar por el derecho a la salud y atender los requerimientos de la población.

l) En el ámbito de la **limpieza y recogida de residuos hospitalarios**, son servicios que por su propia naturaleza se precisan para el adecuado y correcto funcionamiento de los servicios sanitarios.

m) También se debe garantizar la presencia del personal imprescindible para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de **policía mortuoria**.

8. Sanidad Privada. En tanto que participan en el mantenimiento de la salud serían de aplicación, en cuanto se vean implicados derechos e intereses fundamentales, los mismos criterios que los señalados en el número anterior.

9. Energía. El carácter esencial viene determinado por la necesidad de evitar situaciones de peligro o de desabastecimiento que pudieran poner en riesgo la salud, la seguridad, o el bienestar de la población, todo ello en el marco de las competencias de la Comunitat Valenciana.

10. Educación. El derecho a la educación viene reconocido expresamente como un derecho fundamental en el artículo 27 CE. Además, la interrupción de los servicios de enseñanza como consecuencia de la huelga convocada puede ocasionar una situación de peligro con relación a la seguridad de los alumnos derivada de la falta de vigilancia o de atención sobre los menores en los citados centros.



Tampoco pueden dejarse de lado los problemas derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral, toda vez que debe conjugarse el derecho de huelga con el derecho al trabajo de los padres, tal como sostiene el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 19 de junio de 2002, y ello debe alcanzar a todas las etapas educativas, incluida la educación secundaria obligatoria, y por supuesto la educación especial por las características personales de los alumnos, haciendo compatible el derecho de huelga con el derecho al trabajo y siendo congruente con el deber de vigilancia que compete a la administración educativa, sobre los menores que concurren a los centros escolares, sean de titularidad pública y privada.

La fijación concreta de los servicios mínimos debe tener en cuenta el número de personas responsables, que deberán desempeñar tales servicios destinados a satisfacer los intereses que deben ser protegidos, garantizando, tanto el derecho de huelga, como el derecho de los alumnos y su seguridad y el de los padres al trabajo, en su caso. Ello obliga a determinar cuál debe ser la presencia mínima de profesionales para atender la necesidad de seguridad de los alumnos o las incidencias que se planteen en los centros, sin pretender, en modo alguno, cubrir la actividad lectiva habitual. Así mismo, habrá que considerar cuál es el número de alumnos y alumnas que habitualmente acuden a los centros de educación, extremo que está en función de la ratio por aula.

En los **centros de infantil y primaria**, los servicios mínimos se justifican por el número de alumnos que se podría llegar a atender, que, en todo caso resulta difícil de predecir. La garantía de la seguridad y atención de quienes asistan parece satisfecha, considerando la disminución del alumnado durante la huelga, el carácter de mínimo de los servicios a cubrir y las ratios de alumnos por aula.

En los **centros de secundaria obligatoria**, que atienden a niños y niñas entre los 12 y los 16 años, por tanto, con mayor grado de autonomía y menor grado de demanda de atención.

En los **centros específicos de educación especial**, que atienden a personas con específicos requerimientos, dadas sus circunstancias personales.

Por último, en los **centros de enseñanza o educación con internado**, que atienden a personas permanentemente por lo que en este caso la garantía del derecho a la educación presenta circunstancias particulares que hay que considerar.

11. Servicios Sociales. El artículo 49 CE dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos. El servicio asistencial a personas con diversidad funcional, sin perjuicio del mandato constitucional, viene dado por las particulares circunstancias que concurren, que obligan bien a las personas de su entorno, o quienes ostenten su tutela deban prestar la atención que precisan.

Los colectivos atendidos en los centros y servicios afectados por la huelga pueden precisar de atención integral, continuada, personal y multidisciplinar, cuando lo exija el deterioro de sus capacidades funcionales y cognitivas derivadas de la edad y de su situación de dependencia, su situación psicosocial o sociofamiliar. Ello determina que, en estos casos, se precise de la continuidad de los servicios, siendo necesario por tanto el establecimiento de unos servicios mínimos que garanticen una adecuada atención de los usuarios durante la huelga.

12. Protección Civil, Servicio de Emergencias, Teléfono 112 y Prevención y Extinción de Incendios Forestales. El artículo 30.4 CE da cobertura a las intervenciones en materia de Protección Civil. Resulta imprescindible fijar unos servicios mínimos indispensables para atender las eventuales situaciones de emergencia que pudieran presentarse durante el desarrollo de la huelga, debiendo prevalecer la protección de las personas, de los bienes y del medio ambiente ante cualquier emergencia.

La necesidad de estos servicios viene dada por la misma esencia de los servicios de emergencia, que inciden directamente en la seguridad e integridad física de las personas que pueden encontrarse en situaciones de peligro



notorio. También es deber de los poderes públicos la protección del medio ambiente (artículo 45 CE), apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, por lo que deben evitar su degradación con todos los medios al alcance.

Se debe destacar que la prestación de los servicios en este campo resulta imprescindible garantizar que los equipos actuantes puedan intervenir con equipos completos.

Cabe hacer constar, a este respecto, que, la Ley 13/2010, de 23 de noviembre de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, en el capítulo II del título IV establece los servicios esenciales de intervención, que se activan según los diferentes niveles de emergencia, previstos en los planes de protección civil y gestión de emergencias.

13. Transporte de viajeros. El transporte público afectado por la convocatoria de huelga es el que cubre y vertebraba la necesidad de transporte urbano e interurbano entre localidades de diversa entidad poblacional y en las grandes áreas metropolitanas, considerando además que el previsible aumento del transporte privado tampoco podrá cubrir todas las necesidades de transporte creadas, constituyendo también un problema en sí mismo por la masificación circulatoria y porque podría impedir el ejercicio de derechos de toda índole, sobre todo en la franja de población con peores condiciones sociales y de comunicación.

Al desarrollarse en toda una jornada laboral, la convocatoria también afectará a “horas punta”, en las cuales la afluencia de viajeros es masiva y las consecuencias en el servicio mayores por coincidir con las entradas y salidas del trabajo, colegios y universidades en los días laborales y lectivos. Además, la huelga puede afectar al ejercicio de múltiples derechos dependientes del transporte diario, como el derecho al trabajo, educación, o a la sanidad, así como al transporte a zonas apartadas y centros sanitarios de un perfil de usuarios más vulnerable por sus características físicas y socioeconómicas, a las consecuencias de la imposibilidad de desplazamiento.

La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de trenes que se debe prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que dicho servicio se preste.

También hay que tener en cuenta que el transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos) que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador del perjuicio que de por sí cualquier huelga produce, yendo más allá del propio día de huelga, con las repercusiones perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como es el transporte de viajeros.

Finalmente, es en los servicios de atención al cliente centralizados donde se realiza la apertura remota de las líneas de validación, la emisión de mensajes por megafonía y a los diferentes canales, la atención a los interfonos, por lo que se necesita una dotación de personal suficiente para poder dar, no solo la información necesaria del servicio, sino también la información crítica para, en su caso, desalojar a los pasajeros con total seguridad.

14. Medios de comunicación. El derecho a la información se reconoce en el artículo 20 CE, y por tanto como derecho fundamental cuyo mantenimiento tiene carácter esencial.

VIII. Así mismo, como se ha señalado, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/1986, 53/1986, y 123/1990, entre otras).



Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

IX. Los servicios mínimos se establecen en atención a lo señalado en los ordinales precedentes, a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, y habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en huelgas de carácter general convocadas con anterioridad,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los **servicios esenciales mínimos** que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga general convocada desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 15 de octubre de 2025 (si se ha implementado el trabajo a turnos la huelga comenzará cuando empiece el turno que coincida con su inicio, es decir, el día 28 y finalizará cuando termine el último turno iniciado antes de las 24:00 horas, es decir, el día 30 de mayo) que a continuación se especifican:

1. En la Administración General del Consell:

Una persona empleada pública por cada uno de los servicios de registro general en los centros de trabajo en que exista dicha unidad.

2. Sanidad animal:

Un veterinario por cada Oficina Comarcal Agraria.

3. Puertos titularidad de la Generalitat.

Un Ingeniero Técnico de Coordinación de Obras Públicas o un Encargado de Explotación Portuaria, en su caso, por cada área.

Un Auxiliar de Explotación Portuaria en cada uno de los puertos de Vinaroz, Benicarló, Peñíscola, Burriana, Cullera, Denia, Jávea, Calpe, Altea, Villajoyosa, El Campello, Santa Pola y Torrevieja.

4. Centros LABORA.

En los servicios centrales y direcciones territoriales de LABORA, una persona en los servicios de registro.



En los Espai LABORA cuya plantilla esté compuesta por menos de cinco empleados/as públicos, la persona responsable de la oficina y el servicio de seguridad.

En los Espai LABORA, cuya plantilla esté compuesta por más de cinco empleados/as públicos, la persona responsable del centro, un funcionario/a para registro y renovación de demandas de empleo y el servicio de seguridad.

5. Centros del INVASSAT (Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Para el Servicio de Administración y servicios burocráticos: una persona funcionaria o empleada pública para el servicio de registro general y de atención al público.

Para el Servicio de Asistencia Técnica, un Técnico/a de Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo de guardia por cada centro territorial que ejerza las funciones de investigación de accidentes múltiples, graves y mortales, en coordinación con el servicio de guardia de la Inspección de Trabajo, desplazándose al lugar del accidente de inmediato tras la recepción desde el teléfono de emergencias 112 de la comunicación del suceso.

Para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, una persona funcionaria o empleada pública con puesto de Técnico/a de Prevención de Riesgos Laborales.

Para el Servicio de mantenimiento del centro, una persona funcionaria o empleada pública.

6. Administración de Justicia.

6.1 Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD) y en las Oficinas de Denuncias (ODAVVG):

- OAVD de Alicante:
 - Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.
 - Turno de tarde, 1 profesional adscrito a la OAVD.

- OAVD de Castellón:
 - Turno de mañana: 2 profesionales adscritos a la OAVD.
 - Turno de tarde: 1 profesional adscrito a la OAVD.

- OAVD de Valencia:
 - Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.
 - Turno de tarde: 1 profesional adscrito a la OAVD.

6.2 Oficinas de Denuncias y Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género de Alicante, Castellón y Valencia:

- Turno de mañana: 1 psicólogo y 1 trabajador social.
- Turno de tarde: 1 psicólogo y 1 trabajador social.

6.3 En las OAVD de ámbito inferior al provincial ubicadas en partidos judiciales afectados por las agrupaciones judiciales, en donde radique el juzgado de violencia sobre la mujer (OAVD de Benidorm, OAVD de Elx, OAVD de Vila-real, OAVD de Alzira, OAVD de Paterna, OAVD de Sueca, OAVD de Torrent):

- 2 profesionales de la Red OAVD.

6.4 Resto de OAVD de ámbito inferior al provincial (OAVD de Alcoi, OAVD de Denia, OAVD de Elda, OAVD de Ibi, OAVD de Orihuela, OAVD de Torrevieja, OAVD de Villena, OAVD de Novelda, OAVD de La Vila Joiosa, OAVD de Sant Vicent del Raspeig, OAVD de Vinaròs, OAVD de Nules, OAVD de Segorbe, OAVD de Gandía, OAVD de Xàtiva, OAVD de Carlet, OAVD de Lliria, OAVD de Moncada, OAVD de Massamagrell, OAVD de Mislata, OAVD de



Ontinyent, OAVD de Requena, OAVD de Sagunt, OAVD de Catarroja, OAVD de Picassent y OAVD de Quart de Poblet):

- 1 profesional de la Red OAVD.

6.5 Secretaría Autonómica de Administración Pública, Subdirección General de Atención a la Ciudadanía

1 persona de registro por cada centro PROP de la GVA, Prop 9 de octubre, Prop 1 Valencia, Prop Churruca Alicante, Prop Elche, Prop Requena, Prop Hermanos Bou Castellón, Prop Algemés, Prop Benetusser, Prop Paiporta y Prop Massanassa

6.6 Dirección General de Justicia y Autogobierno de la Generalitat

Criterios:

- Los Juzgados y Fiscalías en servicio de guardia deberán contar con toda su dotación de personal para atender debidamente el servicio.
 - En los demás órganos judiciales, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de los concretos órganos. Con carácter general, los servicios mínimos pueden garantizarse con la presencia de un único funcionario de gestión o de tramitación y, en su caso, con un funcionario de auxilio. No obstante, en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se estima necesario cubrir las tres funciones de Gestión, Tramitación y Auxilio en los asuntos procesales para el cumplimiento de los servicios esenciales.
 - En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Gestión, Tramitación o de Auxilio.
 - En la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, oficinas de los Secretarios Coordinadores Provinciales, y de apoyo a los Decanos, en su caso, será suficiente un único funcionario de gestión o tramitación.
- Los servicios mínimos deberán prestarse necesariamente de forma presencial.

6.6.1 Tribunales Superiores de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en la Secretaría de Gobierno.

6.6.2 Audiencias Provinciales.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

6.6.3 Juzgados.

Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

- SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante. En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.
- Resto de SCAG: 2 funcionarios



- Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.
- Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.
- Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.
- Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.
- Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.
- Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.
- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio Judicial.
- Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada 4 Juzgados.
- Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.
- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.
- Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.
- Juzgados de Menores: 1 funcionario en cada juzgado.
- Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.
- Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.
- Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.

6.7 Órganos del Ministerio Fiscal.

- Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.
- En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario.

6.7 Institutos de Medicina Legal.

En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Gestión o Tramitación o de Auxilio.

6.9 En las oficinas de los **Secretarios Coordinadores Provinciales**, y en las **de apoyo a los Decanos**, en su caso, un funcionario de gestión o tramitación.



7. Sanidad Pública.

7.1. Hospitales

Servicios propios de los domingos en:

- Salas de hospitalización
- Servicios Centrales Urgentes
- Quirófano de urgencias
- Servicios de Urgencias Hospitalarios
- Cocinas, mantenimiento y centralita de teléfonos.

Servicios de jornada habitual en:

- Diálisis
- Radioterapia
- UCI y Unidades de Reanimación
- Programa de trasplantes
- Hospital de día
- Servicio de oncología

Servicios del **50%** de la jornada habitual en:

- Servicios de farmacia hospitalaria
- Quirófanos programados
- Unidad de hospitalización a domicilio
- Servicios centrales

Servicios del **25%** de jornada habitual en:

- Consultas externas preferentes

7.2. Puntos de Atención Sanitaria (PAS)

Servicios propios de su jornada habitual.

7.3 Servicios de emergencias sanitarias:

- Servicios propios de su **jornada habitual**: CICU (Centro coordinador de las urgencias y emergencias).
- SAMU (Servicio de atención médica urgente) y SVA (Soporte vital avanzado) el **100 %** del servicio.



- Servicios al **80 %**: SVB (Soporte Vital Básico) y TSNU (transporte sanitario no urgente) con prioridad para los traslados programados de los pacientes oncológicos, pruebas diagnósticas, radioterapia y quimioterapia y los que se someten a hemodiálisis.

7.4. Puntos de Atención Continuada de Primaria (PAC):

Servicios propios de su jornada habitual.

7.5. Centros de Salud y consultorios auxiliares

Deben mantenerse los servicios propios de un sábado, que son los mínimos necesarios para atender los requerimientos de la población.

7.6 Centros de especialidades

El **25 %** de la plantilla en una jornada habitual para la atención de las consultas preferentes.

7.7 Atención domiciliaria

Servicios del **50%** de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

7.8 Centro de transfusión

Servicios del **50%** de la jornada habitual para garantizar la asistencia sanitaria no demorable.

7.9 Centros de Salud Pública:

- El director coordinador o directora del centro, como responsable.
- Coordinador o coordinadora veterinaria por la red de alertas nacional de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria. Activación de recursos e inmovilizaciones.
- Veterinarios/as de matadero. Las obligaciones normativas exigen control oficial continuo para dictaminar la aptitud del consumo de las carnes que se producen en el establecimiento.
- Un técnico/a de promoción de la salud. Para garantizar la respuesta en intervenciones sanitarias no demorables o urgentes (TBC, meningitis, etc.), así como en lo referente en vacunas, su logística y cadena de frío.
- Un técnico o técnica de epidemiología.

7.10 Limpieza y recogida de residuos en centros hospitalarios

Se prestarán un **100 %** de los servicios habituales en:



- Zonas de urgencias relacionadas con enfermos.
- Unidades de cuidados intensivos.
- Unidades de hospitalización de pediatría.
- Paritorios.
- Quirófanos y áreas quirúrgicas de urgencias.
- Unidades de aislamiento e infecciosos.
- Hemodiálisis.
- Unidades de reanimación.
- Unidades de quemados.
- Oncología médica.
- Hemodinámica.
- Laboratorios y bancos de sangre.
- Unidades de bacteriología y microbiología.
- Urodinámica y radioterapia.
- Sintrom y coagulopatías congénitas.
- Unidades de trasplantados.
- Salas de recogida de muestras y tratamientos de enfermería en Atención Primaria.
- Recogida de residuos biocontaminantes, transporte al almacén de residuos y retirada por la empresa adjudicataria.
- Cocinas: preparación y servicio de alimentos a enfermos.
- Transporte y reparto de ropa limpia a todos los servicios.
- Limpieza de camas y aseos de alta.
- Cualquier zona considerada de alto riesgo no contemplada anteriormente.

Se prestarán un **50 %** de los servicios habituales en:

- Unidades de hospitalización y hospital de día.
- Lavandería.
- Laboratorios generales.
- Unidades de radiología.
- Farmacia.
- Resto de quirófanos (programados).
- Paraplégicos.
- Psiquiatría.
- Clínica del dolor.
- Tanatorio.
- Centros de transfusiones.
- Aseos de las habitaciones de enfermos.
- Aseos públicos y de personal.
- Recogida de ropa sucia y transporte a lavandería.
- Reparto de toallas, papel higiénico y jabón.

Se prestarán un **25 %** de los servicios habituales en:

- Vestuarios.
- Salas de espera.
- Resto de zonas del hospital.
- Consultas externas.



7.11 Seguridad de las instalaciones

Se establecen unos servicios mínimos del **50 %** de los habituales.

7.12 Servicios funerarios

El personal imprescindible para proceder a la recogida de difuntos a domicilio, clínicas y hospitales que no dispongan de las instalaciones adecuadas que permitan aplazar su traslado a inhumación o incineración, siempre de conformidad a lo que dispone la legislación vigente de policía mortuoria sanitaria.

7.13 Área de Informática, Telecomunicaciones y Organización.

En los servicios siguientes el **50%** de los efectivos habituales, con al menos la presencia de una persona durante el horario de atención establecido:

- Atención a usuarios de sistemas de información.
- Respuesta a incidentes (Niveles 1,2 y 3).
- Monitorización de sistemas y redes de comunicaciones.
- Coordinación de las actuaciones de los equipos que participan en los servicios anteriores.

En todo caso se deberá garantizar la presencia de, al menos, una persona durante el horario de atención establecido.

7.14 Servicios centrales

A) Dirección General de Salud Pública

- El director general de Salud Pública, como responsable.
- El/la titular de la Subdirección general de seguridad Alimentaria y Laboratorios de Salud Pública por la red de alertas nacional de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y otras alertas y 1 jefe/a de servicio de la SDG.
- El/la titular de la Subdirección general de Epidemiología, vigilancia de la Salud y Sanidad Ambiental y 1 jefe/a de Servicio de esta SDG para vigilancia epidemiológica y 1 técnico de Sanidad ambiental por alertas de Aguas de consumo humano.
- El/la titular de la Subdirección general de Promoción de la salud y Prevención. Por incidencias en vacunas, su logística y cadena de frío u otras situaciones de urgencia.

B) Subdirección General de Inspección de Servicios Sanitarios

B.1. Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios

- Médico/a inspector/a de servicios sanitarios.
- Enfermero/a inspector/a de Inspección de servicios sanitarios.
- Jefe/a de negociado de Inspección.



B.2 Servicio de Autorización y Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- Técnico de ordenación sanitaria.
- Jefe/a de negociado.

7.15. Direcciones Territoriales

- Coordinador/a territorial de inspección de servicios sanitarios.
- Enfermera/o inspector/a de servicios sanitarios.
- Administrativo/a.

8. Sanidad Privada.

La plantilla habitual de una jornada festiva en los diferentes centros sanitarios.

9. Energía.

Las empresas y organismos encargados de la producción y suministro de energía y depuración y suministro de agua deberán prestar un servicio equivalente al habitual en un día festivo.

10. Enseñanza pública

10.1. En todos los centros docentes públicos de titularidad de la Generalitat, la presencia física de una persona responsable miembro del equipo directivo, con exclusión de actividades lectivas.

10.2. En los centros públicos de titularidad de la Generalitat donde se imparten estudios de educación Infantil y primaria; además de los señalados en el numeral anterior, un profesor/a por etapa educativa, con un mínimo de uno/a cada cuatro unidades.

10.3. En los centros públicos de titularidad de la Generalitat de educación Infantil de primer ciclo, dos educadores/as de educación infantil o técnicos/as de educación infantil cuando el centro tenga cinco o menos unidades y tres en el caso de más de cinco unidades

10.4. En los centros específicos de educación especial, dos educadores/as de educación especial por cada cinco unidades

10.5. En los centros públicos de titularidad de la Generalitat en los que se imparte la educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanza de idiomas y enseñanzas artísticas, además del señalado en el numeral 1º, un profesor/a por etapa educativa, con un mínimo de uno o una por cada diez unidades.

10.6. En los centros de enseñanza con internado, además de los que procedan por la tipología del centro, se prestarán los servicios propios de los días festivos.

10.7 El servicio de transporte escolar se deberá prestar en un **80 %**.

11. Servicios Sociales.

- En los centros asistenciales de atención 24 horas, viviendas tuteladas y en los servicios de asistencia a domicilio se prestarán los servicios propios de un domingo y el director/a del centro.

- En los centros y servicios de atención a personas con discapacidad intelectual: centros de día de atención ambulatoria (CDIAT), centros ocupacionales, centros de día y colegios de educación especial, se deben mantener las atenciones básicas (alimentación, higiene, administración de medicación y supervisión constante) por lo que se requiere una plantilla mínima del **70 %**, más el director/a del centro.



12. Protección Civil, Servicio de Emergencias, Teléfono 112 y Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

12.1. En la Subdirección General de Emergencias y Planificación y en el Centro de Coordinación de Emergencias de la Eliana:

- El/la técnico de Protección Civil asignado a la Sala de mando y control.
- El/la operador/a de comunicaciones de turno en la Sala de mando y control.

12.2 En el servicio de atención del teléfono 112 de la Comunitat Valenciana:

- Personal de Sala de Atención de Llamadas:
 - Personal de operación de atención de llamadas.
 - Desde las 00.00 h a las 07:00 h: 6 personas trabajadoras
 - Desde las 07:00 h a las 15:00 h: 13 personas trabajadoras
 - Desde las 15:00 h a las 23:59 h: 14 personas trabajadoras
 - Personal de coordinación de atención de llamadas.
 - Desde las 00.00 h del día anterior a las 07:00 h: 2 personas trabajadoras
 - Desde las 07:00 h a las 23:59 h: 14 personas trabajadoras
 - Personal de supervisión de atención de llamadas:
 - En todos los turnos de la jornada de huelga: 1 persona trabajadora
- Personal de estructura:
 - Una persona por cada departamento

12.3. En los servicios de extinción de incendios forestales:

- Los servicios propios de una jornada habitual que se prestan por los medios siguientes: helicópteros, aviones de extinción y brigadas helitransportadas.
- Bomberos forestales y autobombas: El **60%** de los servicios habituales en nivel de preemergencia por incendios forestales 1 o 2, pudiéndose requerir la presencia del **100%** en caso de que se declare nivel 3 o extraordinaria.
- En los servicios de prevención de incendios forestales el personal que presta habitualmente servicios correspondientes a domingos y festivos, en funciones de vigilancia y protección de la naturaleza, y de coordinación, dirección técnica y participación en la extinción de incendios.
- Un Técnico Forestal de guardia de incendios en las Direcciones Territoriales de la Conselleria, y dos Agentes medioambientales en cada demarcación de Medio Ambiente.

12.4 En los servicios helicópteros de urgencias sanitarias, helicópteros de coordinación y emergencias y avión de coordinación:

- Los servicios propios de una jornada habitual para que las aeronaves permanezcan operativas y puedan atender cualquier emergencia, requerimiento y/o activación que se presente en misión de rescate.
- Deberán garantizarse los suministros asistenciales para las aeronaves y su mantenimiento, puesta a punto y reparación para no poner en grave riesgo la seguridad, la integridad física y la vida de las personas.



13. Transporte de viajeros.

13.1 Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV):

CIRCULACIÓN TRENES Y TRANVÍAS: Un **80 %** del servicio programado.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “*trenes y tranvías materiales*”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “*reposicionamiento*”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que sus efectos se trasladen a horarios posteriores.

RESTO DE SERVICIOS:

- Mantenimiento, instalaciones fijas y talleres, incluyendo al personal del CGA ubicado en el Telemando, un **70 %** sobre los servicios ordinarios previstos. En el caso de comunicaciones y línea aérea, en todo caso, dos personas para poder garantizar que el trabajo se efectúa en condiciones de seguridad y operatividad mínima, ya que en estos servicios se realizan trabajos en alturas, fosos o con riesgo eléctrico.
- Brigadas de Atención Permanente (BAP), en cualquier caso, deben permanecer un mínimo de dos personas en cada una de ellas, cuando estas se integren por dos o más personas.
- Servicios de atención al cliente, centrales telefónicas y registro general, se garantizará la presencia de una persona que permita, respectivamente, ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.
- Servicios de Atención al Cliente Centralizados, el **90 %** del servicio habitual.

La prestación de todos estos servicios esenciales mínimos se realizará con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulación y uso de las instalaciones por parte de los usuarios.

13.2 TEKNATRANS CONSULTORES, SLU

-Deberá garantizarse el **75 %** del servicio habitual de mantenimiento de los equipos de Peaje: máquinas autoventas y taquillas donde se compran y recargan las tarjetas de viaje, sistemas de control de accesos a las estaciones, de validación de tarjetas de viajeros y de comunicaciones complementarios para la empresa pública Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana

13.3 AUTORITAT DE TRANSPORT METROPOLITÀ DE VALÈNCIA

El **70%** de los servicios ordinarios de transporte en horas valle

El **80 %** de los servicios en horas punta, teniendo en cuenta la afluencia masiva de viajeros y evitar posibles problemas de orden público que pudieran ocasionarse en las siguientes franjas horarias: entre las 7:00 h. y las 9:00 h., entre las 13:00 h. y las 15:00 h. y entre las 19:00 h. y las 21:00 h.



Para los servicios de atención al cliente, en la Oficina de Atención al Cliente de la ATMV, ubicada en la Estación de Metrovalencia de Colón, una persona durante el horario habitual de apertura del centro de 8:00 a 19:00 horas del mismo día.

13.4 Transporte interurbano de viajeros por carretera (regular y discrecional)

- Para los servicios de transporte específico a centros de trabajo: el **65%** de los servicios que regularmente se prestan en días laborables, debiendo priorizar en este porcentaje aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia.
- Para los servicios de transporte a aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias en zonas turísticas: el **80 %** de los servicios regulares.
- Para el resto de los servicios de transporte regular de viajeros: el **80 %** de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el **70%** de los servicios prestados habitualmente.
- Para los servicios discrecionales: el **20%** de los servicios prestados habitualmente.

14. Medios de comunicación.

Se deberá prestar el servicio hasta un máximo del **50%** del personal que realiza sus tareas habitualmente en los servicios informativos.

SEGUNDO.- La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos el día 15 de octubre de 2025.

TERCERO.- Esta resolución se publicará en la web de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, área de Trabajo.

**El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
(P.D. el director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en el plazo de un mes desde la notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente, en el plazo de diez días, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



IMPORTANTE

- A los servicios competentes de cada uno de los Centros Directivos responsables, así como todos aquellos en los que presenten servicios esenciales, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

.

- Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignados a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Notifíquese la resolución a los servicios competentes, a los sindicatos convocantes y a la Delegación del Gobierno.